



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 6 De Martes, 18 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	17/01/2022	Auto Ordena - Remitir Memorial Por Competencia Al Tribunal
41001311000220210046500	Otros Procesos Y Actuaciones	Nini Johanna Rojas Paramo	Noel Ramirez Sanchez	17/01/2022	Auto Decide - Notificado Por Conducta Concluyente
41001311000220210049600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Numa Trujillo Cardozo	Numael Trujillo Sanchez	17/01/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanada
41001311000220210051000	Procesos Verbales	Angie Melissa Fernandez Manchola	Libardo Cortes Perdomo	17/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210012300	Procesos Verbales	Brenda Torrecillas Manchola	Alberto Gutierrez Peña	17/01/2022	Auto Decide - Sustitucion De Poder Y Requiere Resultados Prueba Adn

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

63f0768e-aeae-43f0-9d2d-8a51418ec014



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 6 De Martes, 18 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220000300	Procesos Verbales	Erling Andres Cruz Sierra	Yinireth Mendez Polania	17/01/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Competencia Territorial Proceso 2022-003
41001311000220220000400	Procesos Verbales	Irma Espinosa Granja	Jhon Henry Vanegas Espinosa	17/01/2022	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210022100	Procesos Verbales	Maria Alejandra Forero Otalora	Mihler Sebastian Medina Andrade	17/01/2022	Auto Decide - Sustitucion De Poder Y Requiere Resultados Prueba Adn
41001311000220210028900	Procesos Verbales	Alfredo Gutierrez Tovar	Sonia Rocio Liberato Cristancho	17/01/2022	Auto Decide - Recurso Y Suspension De Proceso

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 18 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

63f0768e-aeae-43f0-9d2d-8a51418ec014



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00444 00
PROCESO INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ORLANDO RIVERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud allegada por la parte demandante de cara al estado actual en que se encuentra el proceso, se considera:

i) Presentó el abogado y defensor público Rodney Becerra Medina sustitución de poder efectuada en su favor por el abogado y también defensor público Jorge Enrique Medina Andrade apoderado de la parte demandante.

ii) El 23 de noviembre de 2021 se profirió sentencia dentro del presente asunto, la cual notificada en estrados, fue apelada por la heredera determinada, razón por la que se dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y ordenar a la secretaría la remisión del expediente digitalizado al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral una vez cumplido el término establecido en el artículo 322 del C.G.P. para efectos de que resuelva la alzada.

Expediente que se encuentra surtiendo la alzada ante el M.P. Edgar Robles Ramírez del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral desde el 30 de noviembre de 2021, fecha del acta individual de reparto.

iii) Establece el artículo 323 del C.G.P. que la apelación concedida en el efecto suspensivo, suspende la competencia del juez de primera instancia desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, y dado que la competencia de este despacho se encuentra suspendida desde el 23 de noviembre de 2021, se procederá a remitir el memorial presentado al Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral M.P. Edgar Robles Ramírez para efectos de que esa instancia resuelva la solicitud en lo pertinente, advirtiéndose a las partes que todo memorial o solicitud debe ser remitido a esa dependencia hasta tanto se defina la segunda instancia, a excepción de lo relacionado con medidas cautelares de las que tiene competencia este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por competencia la solicitud presentada por el abogado y defensor público Rodney Becerra Medina referente a la sustitución del poder conferido a su favor, como lo dispone el artículo 323 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR que todo memorial o solicitud debe ser remitido por las partes al Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral hasta tanto se defina la segunda instancia, a excepción de lo relacionado con medidas cautelares de las que tiene competencia este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultarse procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58dc8c7326be712b6b12c33bd33f6a7648ba9ee848c73bdcd6b94cdeecb7660d

Documento generado en 17/01/2022 06:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00465 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALIA RAMIREZ ROJAS y MENOR

O.F.R.R.

representado por su progenitora
NINI JOHANNA ROJAS PÁRAMO
DEMANDADO: NOEL RAMIREZ SÁNCHEZ

Neiva, 17 de enero de dos mil veintidós (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa; sobre el particular establece el Art. 301 del C. G del Proceso que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente.

En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación al demandado, tal como se le requirió en auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2021; no obstante, en escrito allegado el 09 de diciembre de 2021 bajo el epígrafe “Contestación de demanda y reconvencción” la parte demandada, actuando por intermedio de apoderada judicial, contestó los hechos y las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin proponer excepciones contra el mandamiento de pago y allegó demanda de reconvencción, anexando para el efecto el poder otorgado a la abogada Carolina Martínez Ramírez. Adicionalmente, en escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 solicitó por intermedio de su apoderada judicial se redujeran las medidas cautelares decretadas.

c) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el Despacho previo a resolver las diferentes solicitudes elevadas por la parte pasiva, le reconocerá personería adjetiva a la abogada Carolina Martínez Ramírez para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado y, por consiguiente, se tendrá al referido demandado notificado por conducta concluyente desde la notificación que por estado se haga de este proveído.

Ahora bien, para efectos de garantizar el debido proceso del demandado, y pese haber presentado escrito que refrendó como “Contestación de demanda y reconvencción”, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico de la apoderada del ejecutado el auto que libró mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como quiera que no existe en el plenario prueba de que en efecto hayan sido remitidos, advirtiendo el Despacho que los términos para excepcionar y/o pagar se empezarán a contar al día siguiente de la recepción del mensaje de datos, como quiera que el demandado ya se encuentra notificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNER por notificado por conducta concluyente al demandado Noel

Ramírez Sánchez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Carolina Martínez Ramírez, titular de la cédula de ciudadanía No. 30.300.142 y portadora de la tarjeta profesional No. 137.614 del C.S de la J.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico que suministró la apoderada del demandado carolinamartinez7722@hotmail.com copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demandada y sus anexos; surtida esa actuación contabilice el término del demandado para proponer excepciones y pagar según lo establece el art. 91 del CGP.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante el expediente puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> pero con la advertencia que el único canal habilitado para notificar las providencias corresponde a los estados electrónicos donde las partes deben realizar las consultas de los mismos.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d71f8797385cf724b86b0c7b368b3564187cab6d8654233e6be7926d5d7c3cc
Documento generado en 17/01/2022 06:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00496 00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: NUMA TRUJILLO CARDOZO Y OTROS
CAUSANTE: NUMA TRUJILLO SÁNCHEZ

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 13 de diciembre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 006 del 18 de enero de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

c4938fcd306eeef8994a96aeeb59aa98ab6a946bdef78ecf5c7febc8ebf3dc09

Documento generado en 17/01/2022 04:13:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00510 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA
DEMANDADO: MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTÉS, PEDRO CORTÉS PERDOMO, TOMAS CORTES PERDOMO, FELIX CORTES PERDOMO, EVANGELINA CORTÉS PERDOMO, DANIEL CORTES PERDOMO, GABRIEL CORTES PERDOMO, REINALDO CORTES PERDOMO, DORIS CORTES PERDOMO, BEATRIZ CORTES PERDOMO, WILFOR CORTES PERDOMO, JESUS MARIA CORTES PERDOMO y HEREDEROS INDETERMINADOS

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4°, 5°, 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 pues no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante.

2. Como quiera que en este asunto no solo se pretende la investigación de paternidad, sino también la de petición de herencia, **deberá allegar copia del trabajo de partición** con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor Libardo Cortés Perdomo en caso de haber sido por sentencia judicial o de haberse realizado por vía notarial la Escritura Pública donde se adjudicó los bienes del causante.

En este punto se advierte, que independientemente del lugar donde se haya tramitado la misma, es carga de la parte acreditar dicho hecho, pues la acción tramitada es totalmente distinta a la sucesión en mención, y tales documentos comprenden un anexo necesario para establecer si efectivamente se llevó proceso de sucesión en el que presuntamente fue excluida de la adjudicación.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En este punto debe precisarse a la demandante que de conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está dirigida a la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, por lo que la misma parte, de que se haya **adjudicado** los bienes herenciales, y ante la imprecisión de la parte demandante, se requiere claridad frente a si existe o no dicha adjudicación, pues se insiste, en el poder y pretensiones se hace alusión a la acción de petición de herencia, lo que deriva confusa la demanda en cuanto no se compadece con los hecho toda vez que no se indica o informa si ya existe sentencia o escritura publica donde se hubiera adjudicado los bienes relictos. .

Aunado a lo anterior, y en caso que se persiga la petición de herencia frente al señor Tomas Cortés Castañeda este ultimo en calidad de presunto abuelo tras el fallecimiento del presunto padre de la accionante Libardo Cortés Perdomo e hijo del citado, deberá allegar en ese caso, copia del trabajo de partición con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor Libardo Cortés Perdomo o de haberse realizado por vía notarial la Escritura Pública donde se adjudicó los bienes del causante.

3. Acreditado lo anterior, deberá precisar la parte pasiva de la litis en cuanto a la acción de investigación de paternidad se refiere, pues deberá tener en cuenta la **línea sucesoral** a efectos de determinar dicho extremo, ello teniendo en cuenta que la demandante afirma en el hecho cuarto y quinto de la demanda que el presunto padre Libardo Cortés Perdomo se encuentra fallecido y la demanda se dirige contra la señora MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTES (madre del fallecido) y PEDRO CORTES PERDOMO, TOMAS CORTES PERDOMO, FELIX CORTES PERDOMO, EVANGELINA CORTES PERDOMO, DANIEL CORTES PERDOMO, GABRIEL CORTES PERDOMO, REINALDO CORTES PERDOMO, DORIS CORTES PERDOMO, BEATRIZ CORTES PERDOMO, WILFOR CORTES PERDOMO, JESUS MARIA CORTES PERDOMO (hermanos del fallecido), sin que se especificara si existe o no descendencia del causante Libardo Cortés Perdomo y además sin tener en cuenta que quien lo sucede en primer o segundo orden son los llamados a ser convocados en este trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que debe tenerse en cuenta la línea sucesoral para relacionar los herederos determinados del causante y presunto padre, si existen hijos del causante serán estos los llamados en primer lugar, en ausencia de estos, los padres del causante y así sucesivamente como lo establece el Código Civil. En todo caso si no existe descendencia, deberá precisar si la madre se encuentra viva o fallecido, pues ésta sería llamada como única parte pasiva de la litis, teniendo en cuenta que por lo menos frente al padre se indicó que se encuentra fallecido, y deberá excluir como extremo pasivo a los hermanos del causante, pues estos conformarían la parte pasiva en caso que no existiera descendencia ni ascendencia.

Así mismo, deberá individualizar a los demandados a quienes se les adjudicó la herencia y aportar su nombre, cédula y dirección física y electrónica, de cada uno para surtir su notificación de aquellos; en caso de aportar correo electrónico de quienes hubieran sido objeto de adjudicación en la sucesión del causante y por ende a quienes debe relacionar como demandados, deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar so el correo es utilizado por la persona a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

4. Deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objetos de adjudicación de la sucesión del señor Carlos Julio Arias Rios, en caso de que esa situación se haya presentado.

5. Se deberá determinar la cuantía del proceso, en el evento que la acción que se proponga además de la investigación de paternidad, también sea la de petición de herencia.

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues aunque del poder y epígrafe inicial de la demanda se relaciona que lo pretendido además de la investigación de paternidad es la petición de herencia, lo cierto es que en la pretensión cuarta se indica que como consecuencia de la declaración de paternidad debe abrirse proceso de sucesión, la cual no es acumulable dentro del presente asunto, pues las primeras se tramitan como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y el segundo, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 487 y s.s. del C.G.P., por lo que dicha pretensión deberá excluirse atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

Entonces, si lo que pretende es liquidar la masa sucesoral del causante Libardo Cortés Perdomo tal como se especificó en la pretensión cuarta, deberá adecuar las pretensiones a lo establecido en el artículo antes citado (Artículo 487 y s.s. del C.G.P.) y especificar los hechos conforme al trámite liquidatorio, previa acreditación del interés respectivo.

En todo caso, sea demanda verbal o liquidatoria, deberá excluirse alguna de ellas, tal como se advirtió de manera precedente y ajustar los hechos que sustentan las pretensiones bajo el presupuesto si es una demanda declarativa de investigación de paternidad y/o petición de herencial o liquidatoria de sucesión, caso en cual y de conformidad con las pretensiones y precisiones de manera precedente, el poder que se confiera, acreditando su otorgamiento a través de mensaje de datos como lo dispone el Decreto 806 de 2020 o aplicar la regla general y acreditar su conferimiento a través de presentación personal.

7. Deberá informar la dirección electrónica de los herederos determinados una vez establecida la línea sucesoral que se mencionó en el numeral tercero de este proveído, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., o en caso de desconocerlo afirmarlo en tal sentido.

8. Deberá acreditar el envío de la demanda a la dirección física reportada como lugar de notificación del extremo demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por el Decreto 806 de 2020 en una dirección que por lo menos en principio correspondería a la de la parte pasiva.

Tal ordenamiento, también opera para el caso en que se inadmite la demanda, en tal norte la parte demandante a la hora de acreditar el envío de la demanda también deberá acreditar que se remitió el escrito de subsanación junto con el auto inadmisorio a la parte demandada.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndoles a la interesada y a su apoderada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida por Angie Melissa Fernández Manchola en contra de María Olinda Perdomo De Cortés, Pedro Cortés Perdomo, Tomas Cortes Perdomo, Félix Cortes Perdomo, Evangelina Cortés Perdomo, Daniel Cortes Perdomo, Gabriel Cortes Perdomo, Reinaldo Cortes Perdomo, Doris Cortes Perdomo, Beatriz Cortes Perdomo, Wilfor Cortes Perdomo, Jesús María Cortes Perdomo y Herederos **Indeterminados**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada **Karla Gisett Dueñas Lizcano** Como apoderada de la demandante conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 006 del 18 de enero de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd955690b64e219ece1cf1ec1d95f600d1d52e47c645ef2fb1f830786b5
9f77**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Documento generado en 17/01/2022 05:06:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00123-00
PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE M.A.G.T.
REPRESENTANTE: BRENDA TORECILLAS MANCHOLA
DEMANDADOS: ALBERTO GUTIERREZ PEÑA Y JHONATAN RAMÍREZ MORENO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por el abogado demandante y defensor público Jorge Enrique Medina Andrade el abogado y también defensor público Rodney Becerra Medina, se procederá a aceptar la misma en tal sentido.

Finalmente, y como quiera que la profesional responsable del apoyo administrativo grupo nacional de genética – contrato ICBF del Instituto de Medicina Legal informó que las muestras de sangre tomadas dentro del proceso de la referencia fueron remitidas y el caso quedó registrado con número de ADN 21010001605, encontrándose en proceso de revisión de caso y una vez concluya su trámite el resultado será remitido, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho informe y como quiera que a la fecha medicina legal no ha llegado el resultado de la prueba de ADN pues la misma fue practicada desde el 1 de septiembre de 2021, se procederá a requerirle en tal sentido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, en su calidad de apoderado de la demandante, al abogado RODNEY BECERRA MEDINA, para que continúe representándola en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado RODNEY BECERRA MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 y con tarjeta profesional número 159.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la profesional responsable del apoyo administrativo grupo nacional de genética – contrato ICBF del Instituto de Medicina Legal referente a que las muestras de sangre tomadas dentro del proceso de la referencia fueron remitidas y el caso quedó registrado con número de ADN 21010001605, encontrándose en proceso de revisión de caso y una vez concluya su trámite el resultado será remitido.

CUARTO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que por información de esa misma entidad los resultados ya fueron tomados y enviados al Grupo de Genética Forense correspondiente. **Secretaria proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chan
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 006 del 18 de enero de 2021

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29db5d7b4249651c9483e8f45afc05c91f70ab19f26163a799f1001678999532

Documento generado en 17/01/2022 06:10:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00003-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ERLING ANDRES CRUZ SIERRA
DEMANDADO: MENOR J.C.C.M. Representado por
YINIRETH MENDEZ POLANIA

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se observa que hay lugar a rechazarla por falta de competencia territorial, considerando que:

a) Establece el numeral 2 del art. 28 del CGP, en lo referente a la competencia territorial que en los procesos de impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**

b) Revisada la demanda se advierte que en los hechos se especifica que el menor de edad J. C. C. M. **reside actualmente con el demandante** así se afirma en el hecho cuarto cuando literalmente se afirma “**CUARTO: El niño (...) reside actualmente con mi poderdante**” lo que en concordancia con lo indicado en el epígrafe de notificaciones cuando se hace referencia a que el demandante recibirá “*notificaciones* en la Calle 82 número 19ª-14 piso 3 en la ciudad **de en Bogotá D.C.**” conlleva a concluirse que la residencia o domicilio del menor no es Neiva sino Bogotá y por ende son los jueces de familia de esa ciudad quienes son los competentes para conocer de este trámite de manera privativa por ser el domicilio y/o residencia actual del menor según se indica en la demanda.

Debe advertirse que quien es el demandado es el menor no la madre en cuanto esta actúa como su representante de ahí que el factor de competencia no este dado por el domicilio y o residencia del representante legal sino del menor de edad demandado que en este caso corresponde a Bogotá.

c) De conformidad con la regla establecida en la citada normativa, la competencia para conocer del asunto radica en los juzgados de familia del domicilio del demandado, de ahí que la demanda deba ser rechazada por competencia de conformidad con establecido en los art. 139 y 28 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda de impugnación de paternidad iniciada por el señor ERLING ANDRES CRUZ SIERRA, contra el menor de edad J.C.C.M. representado por su progenitora YINIRETH MENDEZ POLANIA, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la oficina de apoyo judicial, reparto o semejante de la ciudad de Bogotá D.C, para que sea repartida ante los Juzgados de Familia de esa ciudad al ser éste asunto de su competencia, a fin de que allí se asuma el conocimiento de la misma. Secretaría remita el expediente digitalizado al correo electrónico de la oficina de reparto pertinente de la mentada localidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión no admite recursos, de conformidad con el art. 139 del CGP.

NOTIFIQUESE

Amc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 006 del 18 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3225022ffddb354ce7b8b039b8cbb0fc157aae048b0097dbbbee4255bc7ae14a**
Documento generado en 17/01/2022 04:51:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00004-00
PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR P.J.V.E.
PROGENITORA: IRMA ESPINOSA GRANJA
DEMANDADOS: JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y
PEDRO JAVIER URRIBAGO CHACÓN

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinados los requisitos de la demanda, se encuentra que reúne los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación de los demandados a los correos electrónicos que de aquellos se proporcionó en la demanda pues no se cumplieron las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para ese efecto pues aunque se afirmó que los mismos se obtuvieron porque la representante legal del menor demandante mantiene contacto con los demandados y se comunica con ellos, lo cierto es que no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, razón por la cual la notificación deberá realizarse a la dirección física aportada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación e impugnación de Paternidad, promovida por el menor **P.J.V.E.**, representado por su progenitora **IRMA ESPINOSA GRANJA** contra los señores **JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA (en impugnación de paternidad)** y **PEDRO JAVIER URRIBAGO CHACÓN (en investigación de paternidad)**

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 Y SS. Y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los señores **JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y PEDRO JAVIER URRIBAGO CHACÓN** para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la contesten mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para los demandados que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y poder, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de los demandados.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de

realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: NEGAR la autorización de que la notificación de los demandados se haga por el correo electrónico por lo motivado, en consecuencia, deberá surtirse la notificación a la dirección física aportada.

SEXTO: DECRETAR prueba pericial con marcadores genéticos de ADN al menor P.J.V.E. a su progenitora Irma Espinosa Granja y a los señores Jhon Henry Vanegas Espinosa padre registrado como padre del menor y al señor Pedro Javier Urriago Chacón presunto padre.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión al señor Defensor de Familia y al señor Procurador Judicial de Familia, para lo de sus cargos.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado RODNEY BECERRA MEDINA con C.C. No. 7.705.415 de Neiva y T.P. No. 159.823 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por esta.

Amc

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6f45e7abce283406fa17e4c0d1f2778a1ce34f8d3a76c0a6b8b24ec7fc3bce

Documento generado en 17/01/2022 07:49:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00221 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: I.S.M.F.
REPRESENTADO: MARÍA ALEJANDRA FORERO OTALORA
DEMANDANDO: MIHLER SEBASTIÁN MORENO
VINCULADO: DIEGO ARMANDO REYES CUBILLOS

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por el abogado demandante y defensor publico Jorge Enrique Medina Andrade el abogado y también defensor público Rodney Becerra Medina, se procederá a aceptar la misma en tal sentido.

Finalmente, y como quiera que la profesional responsable del apoyo administrativo grupo nacional de genética – contrato ICBF del Instituto de Medicina Legal informó que las muestras de sangre tomadas dentro del proceso de la referencia fueron remitidas y el caso quedó registrado con numero de ADN 2101002076, encontrándose en proceso de revisión de caso y una vez concluya su trámite el resultado será remitido, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho informe y como quiera que a la fecha medicina legal no ha llegado el resultado de la prueba de ADN pues la misma fue practicada desde el 3 de noviembre de 2021, se procederá a requerirle en tan sentido.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, en su calidad de apoderado de la demandante, al abogado RODNEY BECERRA MEDINA, para que continúe representándola en el presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al abogado RODNEY BECERRA MEDINA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 y con tarjeta profesional número 159.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por la profesional responsable del apoyo administrativo grupo nacional de genética – contrato ICBF del Instituto de Medicina Legal referente a que las muestras de sangre tomadas dentro del proceso de la referencia fueron remitidas y el caso quedó registrado con numero de ADN 2101002076, encontrándose en proceso de revisión de caso y una vez concluya su trámite el resultado será remitido.

CUARTO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue los resultados de la prueba genética practicada a las partes, ello en consideración al término con el que cuenta este Despacho para proferir Sentencia dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que por información de esa misma entidad los resultados ya fueron tomados y enviados al Grupo de Genética Forense correspondiente.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 006 del 18 de enero de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533c4cd1749370ddf69476693ee1481355a8dc9a7416ff3aab822d56f4b4e033

Documento generado en 17/01/2022 06:23:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00289 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : ALFREDO GUTIÉRREZ TOVAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora Gloria Esperanza Cristancho contra el ordinal primero del auto proferido por este despacho el 6 de diciembre de 2021.

Así mismo, se resolverá la solicitud de suspensión del proceso, como solicitud propiamente dicha.

II. ANTECEDENTES.

2.1. En proveído del 6 de diciembre de 2021, se resolvió negar la intervención de la señora Gloria Esperanza Cristancho en la calidad invocada, y en consecuencia, se no se tuvo en cuenta la contestación de demanda por aquella efectuada, pero se reconoció personería a la apoderada judicial designada; se advirtió que las menores herederas determinadas V.J.G.L y L.S.G.L se encuentran representadas por Curadora Ad Litem de conformidad con el artículo 55 del C.G.P y se procedió a continuar con el trámite decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideraron, fijando como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 19 de enero de 2022 a las 9:00am.

2.2. Contra el anterior proveído la señora Gloria Esperanza Cristancho a través de su apoderada judicial, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al considerar que:

i) En garantía del bienestar e integralidad de las menores V.J.G.L. y L-S-G-L no es posible cercenar de plano la posibilidad que la ley les otorga para presentar las pruebas que demuestran que el ejercicio de la patria potestad que detenta el señor ALFREDO GURIERREZ TOVAR demandante en el asunto es cuestionable, pues sobre este pesan denuncias penales y ante el ICBF como se acreditó con la contestación de la demanda.

ii) Tal como se deduce el auto confutado no se prevé ninguna prueba en favor de las menores, por lo que advierte que es una demanda del demandante contra él mismo, pues el litigio avanzaría sin contemplar la realidad procesal que de fondo vulnera los derechos de las dos menores

iii) No se concede a la señora Gloria Esperanza Cristancho en su calidad de abuela de las menores la constitución en parte dentro del proceso en caso que no se reponga la decisión, si se concede al señor WILLIAM MURILLO quien presuntamente también fue compañero de la fallecida SONIA ROCIO LIBERATO CRISTANCHO (Q.E.P.D.), y que al parecer es padre de la menor L.S.G.L situación que actualmente se encuentra en curso de radicación ante la instancia judicial a fin de promover impugnación de paternidad en contra del aquí demandante

iii) El esclarecimiento de las reales circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda requiere de elementos que permitan dilucidar con certeza la permanencia y singularidad que exige la norma para que se constituya una unión



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

marital de hecho y el actual debate del ejercicio cuestionable de una patria potestad, no puede ser óbice para pasar de forma apresurada a una audiencia de pruebas que solicita sea aplazada.

2.3 Dando alcance al recurso interpuesto el extremo activo de la litis allegó un resultado de prueba de ADN practicado entre L.S.G.L. y el señor William Murillo que no excluye a este último como padre de la menor y que en consecuencia advierte no sería el demandante en este asunto el padre de la menor, por lo que solicita además la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la impugnación de la paternidad. (resultado de prueba que si bien es cierto no fue allegado en principio con el documento, si lo fue con posterioridad) allegando además constancia de radicación de demanda de impugnación de paternidad formulada por el señor William Murillo frente al señor Alfredo Gutiérrez Tovar respecto de la menor L.S.G.L. según poder que para ese efecto adjuntó y que fuere concedido a la también apoderada de la señora Gloria Esperanza Cristancho.

Dentro del término de traslado, el demandante se opuso a la prosperidad del recurso, advirtiendo que el mismo no tiene asidero legal, si se tiene en cuenta que la recurrente solicita al despacho se conceda únicamente a ella la representación en calidad de abuela de las menores, situación que advierte no es admisible toda vez que el señor Alfredo Gutiérrez, como progenitor sobreviviente es él único representante legal de la mismas; resaltó que no es aceptable la manifestación respecto de que el señor William murillo, haya sido compañero de la extinta Sonia Rocio Liberato Cristancho, toda vez que las pruebas aportadas demuestran que su compañero permanente era el señor Alfredo Gutiérrez, según declaraciones extrajuicio rendidas en vida por la extinta y que frente a la solicitud de suspensión del proceso lo que se pretende es dilatar el presente proceso, cuando si quiera es la persona idónea para presentar tal solicitud

III CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Compete al Despacho establecer si los recursos de reposición y apelación son procedentes contra el auto que negó la intervención de un tercero en la calidad invocada, de ser así, si hay lugar a reponer la decisión o si las razones esbozadas por el recurrente no logran enervar la decisión adoptada.

2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se negará la reposición del auto confutado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por lo demás se rechazará la solicitud de suspensión del proceso.

3. Supuestos jurídicos.

3.1. Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el Juez, Magistrado Sustanciador no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

3.2 Establece el código general del proceso que la intervención de interesados en un determinado asunto corresponde a las partes, litiscosortes o intervinientes de conformidad con los artículos 53 y s.s. y para el caso que uno de los extremos se encuentra fallecido serán los descendientes o ascendientes según la línea



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

sucesoral que para el efecto establece el Código Civil y cuya prueba según la calidad respectiva exige el artículo 85 Y 87 del C.G.P.

3.3. Así mismo el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, es apelable en el efecto devolutivo según lo previsto en los artículos 321 y 323 del C.G.P.

4. Caso Concreto.

4.1. De cara a lo acontecido en este trámite y el recurso interpuesto, bien pronto aparece que los argumentos presentados por la señora Gloria Esperanza Cristancho no logran enervar la decisión atacada y en consecuencia, el Despacho se mantendrá en lo resuelto en lo que corresponde a negar la intervención de la misma dentro del presente asunto, en consideración a que:

a. Indicó la recurrente que no es posible cercenar de plano la posibilidad que la ley les otorga a las menores para presentar las pruebas que demuestran que el ejercicio de la patria potestad que detenta el señor ALFREDO GURIERREZ TOVAR demandante en el asunto es cuestionable, pues sobre este pesan denuncias penales y ante el ICBF, pues advierte que como se deduce el auto confutado no se prevé ninguna prueba en favor de las menores, avanzando un litigio sin contemplar la realidad procesal que de fondo vulnera los derechos de las dos menores.

Para despachar el argumento, basta con advertir en principio que dentro del presente asunto no se debate si el señor Alfredo Gutiérrez Tovar (demandante) debe o no debe tener la patria potestad sobre las menores de edad y herederas determinadas dentro del presente asunto, por el contrario lo que se debate es si aquel tuvo una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial con la causante Sonia Rocío Liberato Cristancho, esta quien dado su deceso, por no poder ser participe del asunto, lo son sus descendientes quienes para el caso constituyen el extremo pasivo de la litis y que corresponde entonces a las menores de edad y demás herederos indeterminados, de conformidad con el artículo 85 y 87 del C.G.P.

Ahora, como se anunció en el auto aludido, las menores no se encuentran representadas por su progenitor y demandante en el asunto, precisamente porque entre este se encuentra involucrados intereses que pueden afectar las menores en caso que se declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, razón por la que su representación como extremo pasivo de la litis se encuentra respaldada en sus derechos de defensa y controversia por curador ad litem, disposición que consagra taxativamente la norma procesal contemplada en el artículo 55 del C.G.P. para esos efectos.

Ya en lo pertinente a la calidad invocada por la señora Gloria Esperanza Cristancho para ser vinculada, la misma se negó, pues aquella no es heredera de la causante Sonia Rocío Liberato Cristancho en tanto existe descendencia que en este caso son menores de edad, y aunque frente a una de ellas solo tiene la custodia provisional pero no la representación legal de conformidad con el artículo 306 del C.C. y 54 de la Ley 1306 de 2010 en concordancia con el art. 314 del C.C., los derechos otorgados por la patria potestad es ejercida en conjunto por los padres, a menos que la misma haya sido suspendida, privada o el menor haya sido emancipado, situaciones que en el caso de marras no acontece, pues la patria potestad respecto del padre supérstite aún prevalece independiente que esté en curso un proceso de restablecimiento de derechos frente a una de las menores, pues se itera, hasta la fecha la patria potestad con respecto al padre no ha sido privada ni suspendida (art. 315 ibídem) y por ende no existe en la interviniente la calidad de guardadora, uncia que la facultaría a representarlas, supuesto que en todo caso, se itera no es asunto debatible en este asunto, pues la calidad de herederas determinadas de la causante fue acreditada con la filiación respecto de la presunta compañera permanente y



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

fallecida, único supuesto que debe tener en cuenta el despacho para integrar la parte pasiva de la litis y que corresponde al primer orden sucesoral de la fallecida pues existe dicha descendencia.

En ese orden de ideas, dicho argumento decae en principio porque el recurso interpuesto debe limitarse a la resolución negativa de vinculación en este asunto, más no sobre disposiciones propias de las menores de edad, frente a lo cual no cuenta con legitimación en la causa para controvertir decisión alguna frente a las mismas, y porque en todo caso y contrario a lo expuesto por la recurrente, las menores se encuentran amparadas en su derecho de defensa y contradicción conforme lo establece la norma procesal para estos casos, que no es otro que la designación de curador ad litem en su favor.

Es que independiente que se hayan o no solicitado pruebas en favor de las menores es un asunto ajeno a sus intereses y de la legitimación que para su caso se ha de resolver, pues se itera, su vinculación no fue aceptada y el debate probatorio de cara a las pretensiones presentadas por la parte demandante se resolverá de cara a las pruebas que el estatuto procesal dispone, sin que con ello las pruebas documentales por sí solas supongan una sentencia favorable, pues la misma deberá sustentarse en todos los medios probatorios que se practiquen y que lleven al convencimiento o no del Juez en acceder o negar las pretensiones.

b. Finalmente, en lo que corresponde al argumento de no reponerse la decisión y conceder la calidad invocada por la señora Gloria Esperanza Cristancho, sí se conceda en favor del señor William Murillo presunto padre de la menor L.S.G.L. y presunto compañero de la causante, para rechazarlo de plano basta con advertir que la togada no cuenta con derecho de representación de aquel para presentar solicitudes a su favor; pero independiente de ello, y como anteriormente se citó, el mismo tampoco tendría interés alguno, como quiera que no es heredero y/o hijo de la causante Sonia Rocio Liberato Cristancho únicos interesados en calidad de herederos determinados de ésta y dada la descendencia existente de la línea sucesoral de la misma.

c. Independiente que existan procesos en contra del señor Alfredo Gutiérrez Tovar en cuanto a patria postestad, denuncias penales y/o paternidad se trate, en nada habilitan la vinculación de la señora Gloria Esperanza Cristancho como progenitora de la causante y abuela de las menores, pues aquella no hace parte de línea sucesoral que habilita en primer lugar a los descendientes, pues existe plena prueba de la existencia de los mismos dada la filiación acreditada respecto de las menores, por lo que son estas últimas, por lo menos en el grado de descendencia, las personas interesadas que deben comparecer en el presente asunto.

5. Conclusión

Así las cosas, se negará la reposición del ordinal primero del auto calendado el 6 de diciembre de 2021 y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo por así establecerlo el artículo 323 del C.G.P.

Que el esclarecimiento de las reales circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda requiere de elementos que permitan dilucidar con certeza la permanencia y singularidad que exige la norma para que se constituya una unión marital de hecho y el actual debate del ejercicio cuestionable de una patria potestad, no puede ser óbice para pasar de forma apresurada a una audiencia de pruebas que solicita sea aplazada.

Ahora, como se sostuvo en el auto controvertido, las razones por las cuales se negó la intervención de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

6. Cuestiones adicionales y frente a la solicitud de suspensión de proceso propiamente dicha

a. Advertido que dentro del recurso interpuesto la señora Gloria Esperanza Cristancho solicitó la suspensión de la audiencia como la suspensión del proceso, la misma se resolverá como petición propiamente dicha, teniendo en cuenta que se depende de argumentos ajenos respecto de la vinculación de aquella que por demás quedó resuelta conforme al recurso en la forma anteriormente motivada.

b. En el caso de marras se pretende la suspensión de la audiencia programada como del proceso por el inicio de un proceso de impugnación de paternidad presentado por el señor William Murillo frente al señor Alfredo Gutierrez Tovar y menor de edad L.S.G.L, allegando para el efecto un resultado de prueba de ADN que arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.9999% del señor William Murillo respecto de la menor LS.G.L.

c. En virtud de lo anterior, y como problema jurídico a contemplar corresponde en determinar si aquel extremo cuenta con legitimación en la causa para proponer la suspensión del proceso y de ser así si se encuentran configurados los presupuestos para acceder a la suspensión solicitada; solicitud que desde ya se advierte se rechazará de plano, teniendo en cuenta que la parte proponente no cuenta con legitimación en la causa para actuar dentro del presente asunto.

d. Para el efecto entonces, dispone el artículo 161 del C.G.P. que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba **dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”* y los subsiguientes establecen sus efectos en caso que se decrete tal suspensión y por las causales aquí establecidas.

e. Para resolver dicha petición y rechazarla de plano, es preciso advertir en principio que la señora Gloria Esperanza Cristancho **no es parte** dentro del presente asunto como tampoco del proceso de impugnación de paternidad que alega, teniendo en cuenta que por lo menos para el caso su vinculación fue negada, por lo que carece de legitimación para hacer tal solicitud e intervenir en general como parte dentro de este trámite.

Ahora, si en gracia de discusión se hiciera a un lado del presupuesto de la falta de legitimación pues los presupuestos para procederse a la suspensión del proceso no se acreditan, toda vez que el proceso por el que se solicita la suspensión en este trámite, no corresponde a un proceso cuya sentencia dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, pues el hecho que se determine quién es o no padre de la menor de edad y heredera determinada en este asunto en nada afecta el trámite procesal de este asunto en cuanto en aquel ni siquiera se está poniendo en duda la filiación materna de ahí que con independencia que el padre sea o no el demandante aquella seguirá siendo heredera de la causante, pero además de ello tal calidad en nada afecta la relación sustancial que se debate en este trámite, que no es otra que determinar si se configuró una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial no la filiación de una de las demandas con el demandante, situación irrelevante para este proceso .



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Lo anterior si se tiene en cuenta que la calidad de heredera deviene de la filiación respecto de su progenitora Sonia Rocío Liberato Cristancho y no de los presuntos padres de la heredera, pues como se advirtió líneas atrás, dicha heredera determinada por ser menor de edad y estar en conflicto de intereses con el demandante quien en la actualidad todavía es padre de la menor pues no se acreditó sentencia que respalde lo contrario, se encuentra representada por curador ad litem, quien siendo profesional del derecho tiene la facultad de obrar y actuar en la manera que considere proteger los derechos de las menores.

f. En virtud de lo anterior, por no tener legitimación en la causa para obrar dentro del presente asunto y no configurarse los presupuestos para suspender el proceso y en consecuencia la audiencia programada en este asunto, se rechazará dicha solicitud y se ordenará continuar el proceso, advirtiéndose que dado el efecto devolutivo en que se concede el recurso de apelación, no suspende el trámite de instancia, por lo que las partes deberán comparecer a la hora y fecha señalada.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el ordinal primero del proveído calendado el 6 de diciembre de 2021 a través del cual se resolvió negar la intervención de la señora Gloria Esperanza Cristancho, por lo motivado, en consecuencia, la decisión se mantiene.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 322 y 323 del C.G.P, frente a la decisión adoptada en el ordinal primero del auto calendado el 6 de diciembre 2021 y referente a la negativa de reconocer como interviniente a la señora Gloria Esperanza Cristancho.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría, realícese la remisión del expediente, según lo previsto por el artículo 322 y 324 del C.G.P.

CUARTO: RECHAZAR de plano y por falta de legitimación en la causa, la solicitud de suspensión de audiencia y de proceso presentada por la señora Gloria Esperanza Cristancho, por lo motivado

QUINTO: ADVERTIR a las partes dentro del presente asunto, que el trámite del presente asunto continua vigente y para el efecto se practicará la audiencia que fuere programada para el día **19 de enero de 2022 a las 9:00am**, por lo que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente puede consultarse con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 006 del 18 de enero de 2022.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d458faed90be71a92f9f49e105d6b47c47e789011b1d4ef1f13f0344416ac667

Documento generado en 17/01/2022 06:01:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**